

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° **0957** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **21 SEP 2015**

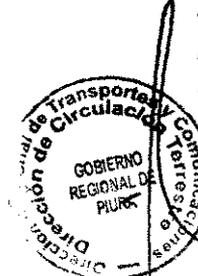
VISTOS:

Acta de Control N° 00337-2015 de fecha 02 de Abril de 2015, Informe N° 2540-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de Agosto de 2015, Informe N° 1187-2015/GRP-440010-440011 de fecha 10 de Septiembre de 2015 y demás actuados en treinta y seis (36) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00337-2015 de fecha 02 de abril de 2015, en operativo de control realizado por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la carretera Paita - Chulucanas y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje **T4N-914 / WD9923** mientras cubría la ruta Chulucanas - Piura, vehículo de propiedad de **HILDER WALTER SALVATIERRA BALTAZAR** y conducido por **ELAR JOEL AVALOS ANGULO**, debido a presuntamente "utilizar vehículos que no cuenten con botiquín equipado para brindar primeros auxilios, infracción al CODIGO S.2 c) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como Leve, con consecuencia de Multa de 0.05 de la UIT y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo. Se deja constancia que el vehículo intervenido no cuenta con botiquín y se encontraba transportando un vehículo (camioneta) con placa de rodaje **T3W-864** según Certificado de mudanza de la Comisaria rural PNP Tambogrande - Piura. Se adjunta una toma fotográfica de la inspección realizada en campo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el Acta de Control N° 00337-2015 a través del Oficio N° 478-2015/GRP-440010-440015-440015.03 y del Oficio N° 479-2015/GRP-440010-440015-440015.03 ambos de fecha 04 de mayo de 2015, sin embargo por error involuntario se consignó el número de placa de rodaje erróneo; por ello a fin de subsanar el error la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° **0957** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **21 SEP 2015**

nuevamente al infractor través del Oficio N° 692-2015/GRP-440010-440015-440015.03 y del Oficio N° 706-2015/GRP-440010-440015-440015.03 ambos de fecha 18 de junio de 2015 los cuales han sido recepcionado por **Manuel Escalante Briceño** quien señaló ser primo de la persona notificada, conforme al cargo de recepción de la Guía de Admisión SERPOST N° 053669 y N° 053690 que obra a folios veinte (20) y veintitrés (23) del presente Expediente Administrativo.

Que, de la evaluación realizada a los actuados, se observa de la consulta efectuada en SUNARP el vehículo con placa de rodaje **T4N-914 (P. vigente) / WD9923 (P. anterior)**, es propiedad de **HILDER WALTER SALVATIERRA BALTAZAR**, el cual además se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías y en calidad de Habilitado, quien no ha cumplido con presentar sus descargos con el propósito de ejercer su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificado. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el inspector de transporte dejó constancia que el vehículo no cuenta con botiquín, de lo cual se deduce que el transportista ha contravenido con lo establecido por la Resolución Directoral N° 1011-2010-MTC/15, modificatoria de la Resolución Directoral N° 367-2010-MTC/15, la cual en su artículo 3° establece cuál debe ser la implementación del botiquín que se porta en los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte terrestre de mercancías, los cuales se detallan a continuación: 1 alcohol de 70° de 120 ml, 1 jabón antiséptico, 10 gasas esterilizadas fraccionadas de 10 cm x 10 cm, 1 esparadrapo 2.5 cm x 5 m, 1 venda elástica 4x5 yardas, 5 bandas adhesivas (curitas), 1 tijeras punta roma de 3 pulgadas, 1 guantes quirúrgicos esterilizados 7 1/2 (pares), 1 algodón por 50 gramos.

Que, en tal sentido, al haberse verificado debidamente la comisión de la infracción de **CODIGO S.2 c)** detectada en campo, debe procederse a la aplicación de la sanción de multa de 0.05 de la UIT correspondiente a Ciento Noventa y Dos con Cincuenta Nuevos Soles (S/.192.50), en conformidad a lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala que "el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas", en concordancia con lo dispuesto por el numeral 121.1 del artículo 121° del citado Decreto Supremo que establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° **0957** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **21 SEP 2015**

Que, esta Entidad procedió a notificar al señor **HILDER WALTER SALVATIERRA BALTAZAR** a través del Oficio N° 706-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de junio el incumplimiento detectado en gabinete tipificado en el **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del D.S 017-2009-MTC, modificado por D.S.033-2011-MTC, por faltar a la obligación contenida en el **Art. 41.3.2** del D.S 017-2009-MTC, consistente en "Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro en un plazo no mayor de 05 días calendarios la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada por la autoridad competente", sin embargo es de referirse que se aprecia error involuntario que es subsanable, entendiéndose en la consignación del número de placa de rodaje, ya que en el primer párrafo del referido oficio dice **T4N-914** (P. anterior WD-9923) y en el segundo párrafo dice **TUN-914**, teniéndose que la correcta placa de rodaje es **T4N-914** (P. anterior WD-9923), así también del contenido del oficio antes referido **no se ha cumplido con notificar el otorgamiento del plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario a efectos de que cumpla con subsanar la omisión o corregir los incumplimientos detectados o que demuestre que no existen tales incumplimientos según corresponda**, de ello, el administrado no ha sido notificado respecto del plazo para ejercer su derecho de defensa, constituyendo y a fin de no afectar el Principio del Debido Procedimiento, por lo que corresponde de acuerdo a lo señalado en el numeral 26.1 del art. 26 de la ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que la autoridad ordene se rehaga la notificación, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido.

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Ejecutiva Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a Don **HILDER WALTER SALVATIERRA BALTAZAR**, con **MULTA DE 0.05** de la UIT vigente, equivalente a Ciento Noventa y Dos con Cincuenta Nuevos Soles (S/. **192.50**) por la infracción del **CODIGO S.2 c)** del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 063-2010-MTC, por utilizar vehiculos que no cuenten con botiquín equipado para brindar primeros auxilios, calificada como leve; conforme a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el inc. 3 del art 125° del D.S.017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° **0957** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **21 SEP 2015**

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio Público de transporte, de acuerdo con el Artº 106.1º del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: DELÉGUENSE a la Unidad de Registro y Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116º del D.S N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: DELÉGUENSE a la Unidad de Registro y Fiscalización la competencia para que realice la notificación a Don **HILDER WALTER SALVATIERRA BALTAZAR** por el incumplimiento del **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del D.S 017-2009-MTC, modificado por D.S.033-2011-MTC, por faltar a la obligación contenida en el Art. 41.3.2 del D.S 017-2009-MTC, consistente en "Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro en un plazo no mayor de 05 días calendarios la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada por la autoridad competente, de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a Don **HILDER WALTER SALVATIERRA BALTAZAR**, en su domicilio sito en la Calle Jose Antonio Galan N° 1899 INT. D.A.H Santa Verónica (Diagonal de Iglesia Mormones) La Esperanza – Trujillo – La Libertad, en conformidad a lo establecido en el Art. 120 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAI ME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional

